

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE ENERO DE 2025

1.) – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“EXPULSIONES DEFINITIVAS:

- TR. Nº9 IVAN BAZAN VELEZ. Con la pelota en juego, se produce un enganchon entre un jugador de cada equipo, para zafarse del enganchon, el jugador numero 9 (IVAN BAZAN VELEZ), del equipo CR MALAGA, suelta un puñetazo a la cara al jugador numero 10 (IÑIGO FUICA ZARDOYA) del equipo INGENIEROS LAS ROZAS. El cual pudo continuar el partido.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causar daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Iván BAZÁN VÉLEZ**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Iván BAZÁN VÉLEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, sin embargo, la infracción impuesta no admite modulación de la sanción ya que sólo se contempla una única sanción, sin umbrales para la ponderación de este Comité, consistente en tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Málaga, **D. Iván BAZÁN VÉLEZ**, por agredir con el puño a un rival, que se encontraba de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-029/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M16 – ARAGÓN M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador numero 3 de Cantabria Franco Vázquez Ortiz ha sido expulsado con tarjeta roja por la siguiente acción: siendo el portador del balón ha realizado un impacto directo con el codo a la cara del oponente separando el brazo del cuerpo. Se trata de un contacto en la cabeza con juego sucio, alto grado de peligro y siendo una acción de juego peligroso (codo por delante)”.

SEGUNDO. – Con fecha 14 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Universitario Cantabria Rugby, al que pertenece el jugador, con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el codo y así lo hace. La Ley 9.11 World Rugby dentro del juego peligroso señala que *“Los jugadores no deben hacer nada que sea temerario o peligroso para otros incluido poner delante el codo o el antebrazo, o tirarse sobre un tackleador o saltar encima de un tackleador”.* En consecuencia, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión.”*

Así, como recoge el mismo artículo, **D. Franco VÁSQUEZ ORTÍZ**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. De acuerdo con el acta del árbitro, la acción implica un alto grado de peligro lo que se considera una circunstancia agravante de conformidad con el art. 107 RPC. No obstante, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Franco VÁSQUEZ ORTÍZ**, no ha sido sancionado con anterioridad y, además, es menor de edad por lo que también serían de aplicación las consideraciones según la edad del jugador del art. 104 RPC según las cuales: *“Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a*



categorías inferiores en cuanto a edad”. En consecuencia, al concurrir dos circunstancias atenuantes se impone el umbral mínimo de sanción consistente en un partido de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador de la Federación de, **D. Franco VÁSQUEZ ORTÍZ**, por juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.B) RPC) en la Fase Final del CESA XV M16 2ª División. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-030/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARKEL LOPATEGI GOIKOETXEA DEL CLUB URIBEALDEA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Markel LOPATEGI GOIKOETXEA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Uribealdea RT, en las fechas 13 de octubre de 2024, 08 de diciembre de 2024 y 12 de enero de 2025.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Markel LOPATEGI GOIKOETXEA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Uribealdea RT, **Markel LOPATEGI GOIKOETXEA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-031/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALONSO DE LA CRUZ PRÍNCIPE DEL CLUB CR EL SALVADOR M23 POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Alonso DE LA CRUZ PRÍNCIPE, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CR El Salvador, en las fechas 06 de octubre de 2024, 03 de noviembre de 2024 y 12 de enero de 2025.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alonso DE LA CRUZ PRÍNCIPE.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, **Alonso DE LA CRUZ PRÍNCIPE** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-032/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



5). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA PAULA VARÓN MOLINA DE LA FEDERACIÓN DE ANDALUCÍA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La jugadora Paula VARÓN MOLINA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Federación de Andalucía, en las fechas 24 de noviembre de 2024, 22 de diciembre de 2024 y 12 de enero de 2025.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora Paula VARÓN MOLINA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa a la jugadora de la Federación de Andalucía, Paula VARÓN MOLINA (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-033/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – HERNANI C.R.E.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de enero, se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Tomás Ramos Suárez se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Universitario Bilbao Rugby Club.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según el art. 89 RPC: “*Los interesados podrán impugnar o alegar sobre las expulsiones temporales dentro del plazo de 2 días hábiles siguientes a la finalización del encuentro, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 69, al haberse iniciado de oficio un procedimiento de urgencia*”. El Universitario Bilbao Rugby Club impugna la tarjeta a su jugador nº 9, D. Juan ECHEVARRIETA VENTURA, en el minuto 69 del encuentro contra el Club Hernani C.R.E.

SEGUNDO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de las pruebas aportadas, este Comité considera que se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 9 del Universitario Bilbao Rugby Club D. Juan ECHEVARRIETA VENTURA. Efectivamente, como demuestran el acta del partido y el video suministrado por el club, se trata de un error manifiesto ya que este jugador había sido reemplazado antes de que se produjera su supuesta expulsión temporal. Además, en ningún momento posterior del partido, el árbitro procedió a expulsar a este jugador.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Universitario Bilbao Rugby Club y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su jugador número 9 D. Juan ECHEVARRIETA VENTURA, en el partido entre los clubes Universitario Bilbao Rugby y Hernani C.R.E.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – BARCA RUGBI.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.



SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernán Diego QUIRELLI**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-094/24-25**, al Entrenador del Club CR La Vila, **D. Hernán Diego QUIRELLI**, por supuestas desconsideraciones y malos modos hacia la persona del árbitro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

8). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LA VILA – BARÇA RUGBI.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en el vestuario”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR La Vila, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:



“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR La Vila ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-095/24-25, al Club CR La Vila por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Cisneros se presenta al encuentro con camisetas azules cuando le corresponde jugar de rojo, Ciencias accede a jugar con camisetas blancas y son diligentes en la gestión. Los árbitros tienen que vestir camiseta de calentamiento amarillo fluorescente ya que la camiseta prescrita para el encuentro era la blanca. El delegado de Cisneros reconoce su error. El encuentro comienza 3 minutos más tarde por este motivo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.



SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CR Cisneros por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-096/24-25**, al Club CR Cisneros por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

10. JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – POZUELO RU M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Cisneros, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Cisneros procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Cisneros no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Pozuelo RU M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-097/24-25**, al Club **CR Cisneros** por **supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 10 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Pozuelo RU M23 (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR LA VILA M23 – BUC BARCELONA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Circular 9 “NORMAS QUE REGIRÁN LA COMPETICIÓN NACIONAL DE MENORES DE 23 AÑOS (M23)/B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25” en relación a los jugadores participantes, establece que:

“Jugarán, preferentemente, jugadores de categoría M23, es decir, los nacidos con posterioridad al año 2001. Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición nacional M23 el máximo de jugadores mayores de 23 años (nacidos en 2001 o años anteriores) que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de cinco (5). Más adelante, se detalla esta cuestión, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en casos concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 34 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debe ser conocedor de la normativa respecto al número máximo de jugadores mayores de 23 años que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego, siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”.

En este caso, el árbitro del partido afirma que, el Club BUC Barcelona M23 al nombrar su alineación titular, superó el máximo permitido de jugadores mayores de 23 años (M23), incurriendo con ello en alineación indebida.



SEGUNDO. – En relación con lo anterior, el art. 33 RPC establece entre los requisitos para alinear válidamente a los jugadores que: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”*.

En relación con lo anterior y de manera expresa, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.

TERCERO. – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.

Por ello, en el caso de que el Club BUC Barcelona hubiera incurrido en una alineación indebida, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

CUARTO. – Finalmente, sobre la responsabilidad del Delegado del Club BUC Barcelona **D. Jordi COROMINES RIEROLA**, el art. 97 del RPC establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de Falta Muy Grave 1 cometida por Delegados de Club, las siguientes: a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 del RPC”.



El iterado artículo 97 dispone que quienes cometan una Falta Muy Grave 1, podrán ser sancionados desde dos (2) hasta cinco (5) años de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-098/24-25** al Club **BUC Barcelona M23** por la supuesta alineación indebida en el encuentro de la Jornada 10 de Competición Nacional M23 (Falta Muy Grave, arts. 21, 33, 34 y 102.c) RPC) y al Delegado del Club BUC Barcelona **D. Jordi COROMINES RIEROLA**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 del RPC en el encuentro (Falta Muy Grave, art. 97 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). JORNADA 10. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – VALENCIA RC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CN Poble Nou, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CN Poble Nou procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club Valencia RC M23, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-099/24-25, al Club CN Poble Nou por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 10 de Competición Nacional M23 entre el citado Club y el Valencia RC M23 (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). – JORNADA 4. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 1ª DIVISIÓN. EUSKADI M18 – CASTILLA Y LEÓN M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“-CyL: en Squad aparece que CyL debería jugar de Blanco y la camiseta que traen es Gris, roja y amarilla”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Castilla y León por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-100/24-25, a la Federación de Castilla y León por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente

14). – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M18 – ARAGÓN M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Cantabria, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Cantabria procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Cantabria no realizó el en vivo correspondiente a la Fase Final del CESA XV M18 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Aragón, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-101/24-25, a la Federación de Cantabria por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Fase Final del CESA XV M18 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Aragón (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



15). – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 2ª DIVISIÓN. CANTABRIA M18 – ARAGÓN M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Cantabria, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Cantabria procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Cantabria no realizó el en vivo correspondiente a la Fase Final del CESA XV M18 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Aragón, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-101/24-25, a la Federación de Cantabria por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Fase Final del CESA XV M18 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Aragón (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



16). – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M18 2ª DIVISIÓN. BALEARES M18 – GALICIA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Baleares, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Baleares procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Baleares no realizó el en vivo correspondiente a la Fase Final del CESA XV M18 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Galicia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-102/24-25, a la Federación de Baleares por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Fase Final del CESA XV M18 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Galicia (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



17). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M19F – CATALUÑA M19F.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en ducha de arbitro ni vestuario de jugadoras de ambos equipos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte de la Federación de Madrid, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer a la Federación de Madrid ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-103/24-25, a la Federación de Madrid por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – FASE FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV M16 2ª DIVISIÓN. BALEARES M16 – GALICIA M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que la Federación de Baleares, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Baleares procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente la Federación de Baleares no realizó el en vivo correspondiente a la Fase Final del CESA XV M16 2ª División, entre la citada Federación y la Federación de Galicia, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-104/24-25, a la Federación de Baleares por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Fase Final del CESA XV M16 2ª División entre la citada Federación y la Federación de Galicia (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de enero de 2025. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. EIBAR RT – JABATOS MÓSTOLES RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 14 de enero, se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Buenos días,

Por la presente, queremos informarles que, debido a circunstancias ajenas a nuestro club, nos vemos obligados a cambiar la ubicación del campo de juego programado para este domingo, jornada 7 de División de Honor B Femenino, Eibar Rugby Taldea vs Jabatas Móstoles Rugby Club.

Hemos sido notificados de que los conserjes del Polideportivo Unbe (Eibar) tienen previsto realizar una huelga durante los días sábado (18), domingo (19) y lunes (20), lo que nos impide utilizar dichas instalaciones ya que la instalación se mantendrá cerrada.

*En consecuencia, hemos reubicado el partido al campo de **Mojategi**, en Mondragón (Lugar Barrio Musakola, 908, 20500 Arrasate, Gipuzkoa)*

Agradecemos su comprensión.

*En caso de que tengamos que realizar algún cambio en ISQUAD, avisadnos por favor.
Un saludo”.*

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

“Buenos días,

Necesitamos la confirmación por parte del equipo visitante de que está de acuerdo con el nuevo terreno de juego propuesto para poder introducirlo nosotros en la plataforma.

*Muchas gracias,
Un saludo”.*

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Jabatos Móstoles RC con lo siguiente:

“Hola.

Por nuestra parte esta ok.

Un saludo”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de campo, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes Eibar RT y Jabatos Móstoles RC, se disputará el domingo 19 de enero de 2025, a las 12:00 horas en el Campo de Mojategi (Mondragón).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de campo para el encuentro correspondiente a **Jornada 7 de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes **Eibar RT** y **Jabatos Móstoles RC**, se disputará el domingo 19 de enero de 2025, a las 12:00 horas en el Campo de Mojategi (Mondragón) (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-032/24-25**.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VELANDIA FONTALVO, Freyder Julián	Pozuelo RU	11/01/25
IBÁÑEZ ESCALERA, Borja	Pozuelo RU	11/01/25
LASA SÁNCHEZ, Aitor	Ordizia RE	11/01/25
VÁZQUEZ DI PIETRO, Bernardo	Aparejadores Burgos	12/01/25
BAY GATTI, Estanislao Ramiro	Aparejadores Burgos	12/01/25
DOMÍNGUEZ PALAZZOLO, Tomás	Aparejadores Burgos	12/01/25
RAIMUNDO, Santiago Francisco	CR La Vila	12/01/25
TLASHADZE, Shota	Barça Rugby	12/01/25
PUJOL I VIDAL, Oriol	UE Santboiana	12/01/25
HERRERO ANZORENA, Marcos	CP Les Abelles	12/01/25
DOMÍNGUEZ NARCISO, Guillermo	Real Ciencias	12/01/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARELLANO ARAMBURU, Íñigo	Zarautz RT	11/01/25
ACARRETA MÍNGUEZ, Alejandro	Zarautz RT	11/01/25
OURAHO, Zakariae	Uribealdea RT	11/01/25
JOHNSON PHILLIPPS, Carlos Deacon	Uribealdea RT	11/01/25
LOPATEGI GOIKOETXEA, Markel (S)	Uribealdea RT	11/01/25
LANDIA BLANCO, Garikoitz	Uribealdea RT	11/01/25
PATI, Caleb Motumoana	Uribealdea RT	11/01/25
HERRERA CABRERA, Luís Eduardo	Cormorán RC	11/01/25
MIGALE TRUJILLO, Rafael	Belenos RC	11/01/25
HERCE ALKORTA, Iker	Gaztedi RT	12/01/25
OSCOZ EZCURRA, Iker	La Única RT	12/01/25
OLABE ESCRIBANO, Ibai	La Única RT	12/01/25
ECHEVARRIETA VENTURA, Juan	Uni. Bilbao Rugby	12/01/25
ARICETA MAESTRO, Beñat	Hernani C.RE.	12/01/25



División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NEME, Juan Ignacio	CR San Roque	11/01/25
GÓMEZ-VARA, Rodrigo	El Toro RC	11/01/25
TRAVERSA, Ignacio	Andorra Rugby XV	11/01/25
MERCADO, Gonzalo Adrián	CAU Valencia	12/01/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ZOONEKYNDT, Nicolás	CR Majadahonda	11/01/25
ZAPATA VITTA, Fayver Andrés	CR Majadahonda	11/01/25
DE LA FUENTE SIMÓN, Adrián	Soto del Real RC	11/01/25
BORRAZ HERNÁNDEZ, José Ramón	CR Cisneros Zeta	11/01/25
FERNÁNDEZ GUILLÉN, Rafael	San Isidro RC	11/01/25
CAGEAO HONDUVILLA, Daniel	San Isidro RC	11/01/25
DUPORT, Leonard	San Isidro RC	11/01/25
TAVITA BROWN, Leo	CAR Sevilla	11/01/25
SAUNGWEME, George	CAR Sevilla	11/01/25
CHICO AYO, Daniel	CAR Sevilla	11/01/25
FUICA ZARDOYA, Íñigo	A.D. Ing. Industriales	11/01/25
MORALES FERNÁNDEZ, Agustín	A.D. Ing. Industriales	11/01/25
SANZ ROCCO, Facundo Exequiel	A.D. Ing. Industriales	12/01/25
BELLATTI, Agustín	Jaén Rugby	12/01/25
ARROYO OSORIO, Santiago	CD Arquitectura	12/01/25
RODRÍGUEZ ARELLANO, Eduardo	CD Arquitectura	12/01/25
MONTI, Enrique	CD Arquitectura	12/01/25
SA, Mathieu	CD Arquitectura	12/01/25
NARVAEZ REZOLA, Juan Antonio	CD Arquitectura	12/01/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SOSA HERNÁNDEZ, Francisco Javier	Real Ciencias M23	11/01/25
CAMARERO GUERRERO, Joaquín	Real Ciencias M23	11/01/25
CABEZAS SARASUA, Harriet	Ordizia RE M23	11/01/25
ZABALO BIURRUN, Julen	Ordizia RE M23	11/01/25
AGUIRRE HERNÁNDEZ, Josu	Ordizia RE M23	11/01/25
BENOMAR MAJAITI, Houssan	Ordizia RE M23	11/01/25
ELORDI TOQUERO, Enrique	CR El Salvador M23	11/01/25
DE LA CRUZ PRÍNCIPE, Alonso (S)	CR El Salvador M23	11/01/25
COLOMAR CARBONELL, Itmar	Barça Rugby M23	11/01/25
SELLAN, Bautista	CAU Valencia M23	11/01/25



Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ZABALBEASKOA MENDIZABAL, Oier	Euskadi M18	11/01/25
GORBEA DELCANTO, Oihan	Euskadi M18	11/01/25
CORBINEAU, Jules	Euskadi M18	11/01/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTÍNEZ DOSPIN, Alejandro	Aragón M18	12/01/25
MIHAYLOV OLALLA, Tristán	Baleares M18	12/01/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ DE ULIBARRI TORRADO, Oihane	Euskadi M19F	12/01/25
RINCÓN MADINABEITIA, Ane	Euskadi M19F	12/01/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BARROETA LETE, Peru	Euskadi M16	11/01/25
RIVAS MONTERROSO, Rodrigo	Madrid M16	11/01/25
VACA CORRALES, Álvaro	Andalucía M16	11/01/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ÁLVAREZ CUERVO, Henar	Castilla y León M16F	11/01/25
TRISTÁN GOICOECHEA, Helene	Euskadi M16F	11/01/25
GÓMEZ LÓPEZ DE ULIBARRI, Nahia	Euskadi M16F	11/01/25
BASTANTE BALLESTER, Laura	C. Valenciana M16F	11/01/25
MACÍA MARTÍNEZ, Leyre	C. Valenciana M16F	11/01/25
VARÓN MOLINA, Paula (S)	Andalucía M16F	11/01/25

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 2ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BRONCHALES LANUZA, Jaime	Aragón M16	12/01/25



Madrid, 16 de enero de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario